

**FINES Y EFICIENCIA DEL PROCESO LABORAL: UNA MIRADA DESDE EL
DOMINIO DEL PROCESO, LA PRUEBA Y LA VERDAD**

Sebastián Pizarro Contreras*

RESUMEN: *La falta de eficiencia del antiguo sistema procesal del trabajo dio lugar a una reforma que, desde el prisma del aumento de poderes del adjudicador y la oralidad, pretendió dar solución a tal merma en vistas a materializar la celeridad anhelada. Empero, se observa una comprensión y plasmación de tal carácter poco apegada a los principios más elementales del proceso, al desconocer con la actividad desplegada por el juez en sede probatoria, a la imparcialidad, obviando a su vez, el desinterés objetivo de la jurisdicción en su ejercicio. El autor intentará demostrar, desde el contenido conceptual de las nociones de verdad, justicia, y las creencias asociadas a tales, que el proceso laboral no permite concretarlas dentro de los márgenes del debido proceso, al privilegiarse el interés público en la eficiencia por sobre el de las propias partes, con escaso control, de estas últimas, a la actividad del juzgador.*

ABSTRACT: *The lack of efficiency of the old labor procedural system gave rise to a reformation, which from the perspective of the increased powers of the adjudicator and oral proceedings, tried to solve this weakness in order to achieve the desired celerity. Nevertheless, the author observes an understanding and shaping of such character not attached to the most elementary principles of the process, by ignoring the activity displayed by the judge in the evidentiary phase to impartiality, disregarding the objective disinterest of jurisdiction. The author will try to demonstrate, from the conceptual content of the notions of truth, justice, and beliefs associated with such, that the labor process does not allow the achievement of such concepts within the boundaries of due process,*

* Abogado, Universidad Viña del Mar (2013). Candidato a Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Chile (2015). Abogado adscrito a la Dirección Regional Metropolitana del Trabajo Poniente, Unidad de Defensa Judicial, Derechos Fundamentales y Coordinación Jurídica. Miembro de Libertades Públicas A.G., Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y Colegio de Abogados de Chile A.G. Agradezco los comentarios y sugerencias bibliográficas que efectuaron a este trabajo, en sus primeros bocetos; Francisco Jara Bustos y Álvaro Domínguez Montoya. Empero, cualquier error es de exclusiva responsabilidad del autor.

by privileging the public interest over the interest of the parties themselves, with little control of the latter, to the activity of the judge.

PALABRAS CLAVE: *Reforma procesal laboral – verdad – justicia – eficiencia – debido proceso.*

KEY WORDS: *Labor procedural law reform – truth – justice – efficiency – due process.*

I. ¿ES NECESARIO PREGUNTARSE POR LOS FINES DEL PROCESO LABORAL Y SU EFICIENCIA? LUCES DESDE LA VERDAD, LA JUSTICIA Y EL “MUNDO IMAGINADO” DEL DERECHO

Contrario a lo que sucedió con la Reforma Procesal Penal, con un desarrollo dogmático profundo, previo y posterior a su entrada vigencia, la verdad sea dicha, pareciera ser que el proceso laboral no fue objeto de un examen similar. Si bien era evidente la necesidad de la Reforma, considerando la lentitud y poca eficiencia de los procesos laborales, no se observa una suerte de “maduración ideológica” acerca de los pilares en que estos se anotarían, más allá de lo perseguido desterrar. Dicho, en otros términos, y anticipando conclusiones, pareciera ser que la Reforma en comento centró más su necesidad en cuestiones ligadas a la economía y a la celeridad procesal, *ergo*, a su eficiencia, que en su apego a cuestiones de índole fundamental procesal que largamente han sido maduradas en la dogmática, y que vieron la luz en sucesivas reformas, como la ya mencionada en sede penal.

En consideración a lo indicado, valga considerar y reafirmar que el juez dista de cumplir en los mares actuales¹, y cualquiera sea la naturaleza del proceso, un rol meramente resolutorio de controversias, ni mucho menos neutral en los hechos, pues “si neutralidad significase no implicación o desinterés y en tal sentido afectase a esa búsqueda de lo justo que debe caracterizar la acción del Juez, creo que lo más apropiado sería desechar rápidamente este concepto”². Aun cuando el tema de la neutralidad del juez es extenso, complejo y con ello no abordable en todos sus alcances en esta investigación,

¹ Algo evidente en sede constitucional, por la naturaleza política de tal rama.

² BREY BLANCO, José Luis (2004); “Los jueces y la política. ¿Imparcialidad/neutralidad versus compromiso democrático?”, En: *Foro Nueva Época*, N° 00/2004, p. 49.

valga decir que dicha cuestión es absolutamente esencial de tener presente a propósito de la eficiencia y pensando en el trasfondo propio de lo laboral, es decir, uno en que se observa una profunda desigualdad entre sus participantes, pudiendo llegar a estimarse, *prima facie*, que la realización y protección originaria del Derecho del Trabajo debiere ser el núcleo mismo de la función jurisdiccional en esta sede. Con todo, no puede descartarse el hecho que, por más loable que sea el principio protector en materia laboral (es decir, aquel que le da coherencia existencial al Derecho del Trabajo), su consecución procesal no puede significar desconocer los más básicos principios del proceso: contradicción, igualdad e imparcialidad³, que precisamente son aquellos que definen la sujeción de la decisión a parámetros de justicia, aun cuando una lógica eficientista podría incitarnos a romper tal triada. En efecto, “no parece justificable que el juez se constituya en una especie de asistente del sujeto más débil en el proceso, puesto que su deber de imparcialidad podría verse afectado”⁴. Es por ello que la definición específica del rol que debe jugar el juez, y correspondientemente la propia extensión de sus poderes, particularmente en estos procesos, es una cuestión sumamente relevante. Reflexionar así mismo, acerca de cuál es la finalidad última del proceso, es una tarea igualmente substancial.

¿Cuál debiera ser, a la sazón, la finalidad del proceso laboral? La respuesta a tal cuestionamiento amerita una elección entre la búsqueda de la verdad y la primacía de la seguridad jurídica a través de la resolución expedita de los conflictos. Optando desde ya, estimo que una respuesta a dicha pregunta precisa de un acercamiento general a uno de los conceptos más relevantes de lo jurídico: el de verdad. En efecto, un maridaje entre las nociones antedichas, nos da un primer acercamiento a la que debiere ser, sin más, la finalidad del proceso laboral: una decisión justa, *ergo*, una decisión apegada a una verdad fáctica, material. “Parece, en efecto, intuitivo que la norma será aplicada injustamente, y sería, pues, violada, si las consecuencias que prevé se adjudicaran a un caso en que el

³ “Esa notable desigualdad real debe ser paliada. Pero no por el juez, encargado final de asegurar la igualdad jurídica de las partes procesales”, véase ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2005): “*Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*”, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 261.

⁴ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2007): “Los poderes del juez civil”, En: *Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil*” De la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego (coord.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 197. “La función de la jurisdicción debe centrarse en que el juez, siendo tercero e imparcial, es el último garante de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al individuo, y sea cual fuere la rama del mismo que se tome en consideración”, véase: MONTERO AROCA, Juan (2010): “Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas”, En: *Estudios de Derecho Procesal Civil. Bases para un nuevo Código Procesal Civil*, VV.AA., Santiago: Librotecnia, pp. 26-27.

hecho condicionante no se hubiere producido”⁵. Pero, ¿de qué verdad se está hablando? En términos generales, claramente no resulta prudente hablar de una verdad absoluta, pues aquella es imposible de alcanzar, sea cual sea la *episteme* de turno⁶. Pues bien, tal debiese ser comprendida de manera relativa, al ser el proceso, guste o no, en primer lugar y de forma ineludible, una construcción humana y con ello imperfecta, en segundo lugar, malamente podría pretenderse arribar a *la* verdad⁷, siendo juicioso por ende, alejarse de dicho propósito, y asumir derechamente que el descubrimiento de la verdad de un hecho viene dada, en la medida que los medios incorporados por las partes en el proceso sean capaces de constituir “elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera)”⁸. Secuela de ello, es que aquella verdad relativa a la que se puede o no arribar, será el resultado de la utilidad y extensión de las pruebas disponibles en el contexto del proceso⁹. Y, en definitiva, la decisión justa y legítima vendrá a ser el resultado de la orientación del proceso hacia la verdad, la que “no asoma de manera misteriosa sino que es fruto de un procedimiento cognoscitivo estructurado y racional, susceptible de ser controlado y compartido entre los sujetos”¹⁰.

Se advierte, desde ya, una dificultad en esta materia. Pues, más allá incluso de la complejidad que representa determinar los alcances de lo que es o no justo, si acaso para sustentar la justicia del proceso debemos centrarnos en la relatividad de un concepto que de antemano es indefinible¹¹, ¿cuál es en realidad el rol de la verdad en vistas a una decisión justa? ¿Puede hablarse efectivamente de una decisión justa cuando en realidad no se sabe si se llegará a ella, precisamente por la relatividad de la verdad a la que se puede arribar? Es más, ¿qué ocurriría si al proceso se agregan medios de prueba que agregan elementos de juicio que hacen que el juez tenga por verdadero aquello que, en

⁵ TARUFFO, Michelle (2002a): “Idee per una teoriadelladecisionegiusta”, En: *Sui Confini Scrittisullagiustiziacivile*, IIMulino: Bolonia, pp. 224 y 225.

⁶ En tal sentido TARUFFO, Michele (2008): “¿Verdad negociada?”, En: *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, N° 1, p. 26.

⁷ “La prueba debe ser considerada como medio a través del cual el Derecho pretende determinar la verdad de las proposiciones en el marco del proceso judicial. Por otro lado, dadas las limitaciones de ese medio, la presencia del mismo no garantiza la obtención del fin (la verdad)”, véase NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2008): “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”, En: *Ius et Praxis*, Año 14 N° 1, p. 207.

⁸ FERRER, Jordi (2005): “*Prueba y verdad en el Derecho*”, Madrid: Marcial Pons, pp. 74 y 75.

⁹ Se sigue a TARUFFO, Michele (2003): “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, En: *Discusiones*, N° 3, p. 87.

¹⁰ TARUFFO, Michele (2007): “Consideraciones entre prueba y motivación”, En: *Jueces para la Democracia*, N° 69, p. 76.

¹¹ TARUFFO, Michele (2010): “*Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*”, Madrid: Marcial Pons, p. 98.

realidad, posteriormente se descubre es falso? En realidad, cualquiera que sea la última constatación, tal deviene en irrelevante: lo único que importa es aquello que “el juez ha tenido por verdadero y perderá relevancia aquello que es verdadero (en el supuesto que difieran)”¹². Incluso, es más: aquello que ha sido tenido por verdadero por un juez (inferior), podrá ser apelado para que otro (superior) determine si aquello que fue tenido por verdadero, es tal en realidad o no. ¿Verdades inferiores y superiores? ¿Verdades inferiores reafirmadas por un superior?

En lo personal, me parece que quienes abrazamos lo jurídico, tal triste evidencia no debiese preocuparnos tanto, si asumiéramos que lo jurídico no es más que un hermoso, y por lo mismo, imperfecto “mundo imaginado”¹³, cargando el Derecho con dosis no menores de la imagería jurídica social. El Derecho es un constructor de la realidad, y al mismo tiempo, la realidad al menos social, es una construcción del propio Derecho. Mal que mal, el propio Estado de Derecho es desde ya “una forma de organizar una sociedad bajo un conjunto de creencias que son constitutivas de la identidad de una comunidad y de sus miembros individuales”¹⁴. Los conceptos y las creencias viables de los mismos son, por ende, elementales. En esta senda, y a pesar que, a decir de Taruffo, la verdad quede reducida a un mero “ideal regulativo, un punto de referencia hacia el cual se orienta la actividad”¹⁵, tal cuestión no es menor, y, muy por el contrario, resulta ser de enorme trascendencia, al ser la creencia en la verdad aquella sobre la que se sustenta la justeza de la decisión fruto de un proceso. Aun cuando “muchas veces en el contexto del proceso no se alcance la verdad absoluta, eso nada dice contra la verdad, porque siempre la decisión será justificada por el juez mediante la afirmación (o negación) de una correspondencia entre ciertos hechos referidos por las partes y los hechos del mundo exterior que muestran las partes”¹⁶. Y en ello no hay contradicción alguna, como han querido ver algunos¹⁷, pues una cosa es la verdad absoluta, inalcanzable, y otra es la relativa, posible gracias a la creencia en los conceptos que el mismo Derecho cimienta, entre los cuales se encuentra el proceso, el imperfecto proceso, el que igualmente y no con pocas dificultades, hace carne su propia promesa en torno a ser “un método de debate dialectico y pacífico entre

¹² NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2008): p. 210.

¹³ KAHN, Paul (2001): “*El análisis cultural del derecho*”, Barcelona: Editorial Gedisa, p. 10.

¹⁴ KAHN (2001): p. 15.

¹⁵ TARUFFO, Michele (2002b): “Consideraciones sobre prueba y verdad”, En: *Derecho y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, N° 2, p. 155.

¹⁶ PALAVECINO CÁCERES, Claudio (2011): “Sistemas procesales e ideologías”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, N° 17, p. 25.

¹⁷ En tal sentido, PALAVECINO CÁCERES (2011): p. 25.

dos personas actuando en perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad. Y no otra cosa”¹⁸.

Por ello, quizás lo interesante del concepto de *verdad* está, precisamente, en reflexionar acerca de su función en los mares del proceso desde su indeterminación conceptual, y dar cuenta que tal titubeante noción se acaba de súbito, a partir de un golpe de poder dado por, justamente, la autoridad del Derecho asumida por el juez. Decanta de tal idea, la relevancia de la verdad respecto de la finalidad del proceso a la cual se hacía referencia, es decir, la obtención de una decisión justa a partir de la verdad. Y en ello, como se dijo, guarda mucha relación el papel de la labor jurisdiccional y cómo las consecuencias de su ejercicio cooperan a la cimentación de la autonomía y autoridad del Derecho. Lo cual, a su vez, tiene mucho que ver con las pretensiones características del material que el propio juez aplica y concreta; y estas son las de asumirse éste material, la ley, como permanente, universal e inmutable¹⁹.

¿Cuán relevantes son, a la luz de lo dicho, las nociones de justicia y de verdad en el contexto del proceso, y específicamente, en la cimentación de la autoridad del Derecho? El proceso es en sí, si se quiere, una lucha, pero racional y pacífica, sobre las interpretaciones dables sobre la letra del material que el juez emplea para resolver, decidiendo en su resolución el juez cuál de las partes es la que ofrece la interpretación más apegada al concepto descrito por la norma²⁰. En escenarios legalistas como el chileno, en la tarea de asegurar un Derecho con las pretensiones antedichas, incluso mientras se desarrolla una lucha sobre su concepto, elemental resulta el lenguaje jurídico y sus efectos. La impersonalidad del Derecho, y puntualmente sus afanes de neutralidad y universalidad en cuanto características de su lenguaje, hacen suponer a los agentes una suerte de acuerdo ético sobre los contenidos del discurso jurídico, que se pone a prueba cada vez que se judicializa un conflicto. Pierre Bourdieu dirá en éste sentido que “el Derecho no es lo que dice ser, lo que cree ser, es decir, algo puro, completamente autónomo, etc. Pero el hecho que se crea tal, y que logre hacerlo creer, contribuye a

¹⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2009): “*Sistema procesal. Garantía de libertad*” Vol. I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, p. 66.

¹⁹ Algo ligado con la autonomía misma del Derecho, en cuyas características se reúnen “los requisitos weberianos de la racionalidad legal formal: la separación del Derecho de la política, la profesionalización del Derecho, la orientación estrictamente normativa, la universalidad y precisión, el razonamiento artificial y la justicia procedimental”, Véase BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther (2002): “*La fuerza del derecho*”, Bogotá: Ediciones Uniandes-Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores, p. 124.

²⁰ Tal lectura es desafiada desde un cariz sociológico, diciéndose que la sentencia no será sino el corolario de una lucha en que quien triunfa, no es aquél que ante los ojos del juez planteó su postura en los términos más acordes con la pureza de la ley, sino aquél que tiene un capital más potente. Véase BOURDIEU, Pierre (2003): “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, En: *Jueces para la democracia*, N° 47, p. 5.

producir unos efectos sociales completamente reales, y a producirlos, ante todo, en quienes ejercen el Derecho”²¹. Arbitrariamente y sobre la base de las características de su dialéctica discursiva, el Derecho presenta su propia definición, alejado de algún concierto o coherencia específica, triunfando socialmente su racionalidad, circunscribiendo con ella, la significación de sus más potentes nociones. Verdad y justicia son conceptos contruidos sobre la base de, en términos simples, creencias impuestas y subjetivamente comunes.

Así las cosas, tanto *justicia* como *verdad* no son sino parte elemental del lenguaje jurídico, en cuanto terminología que, a pesar de su indeterminación, influye de manera sustancial en, finalmente, la credibilidad, permanencia, influencia del proceso tal como lo conocemos, y al final del día, también del Derecho y su autoridad²². Ambos conceptos son aquello que el propio Derecho, por su propia autoridad epistémica y autonomía²³, decide que sean, definiendo sus límites y consecuencias. Corolario de ello, es la configuración de la propia eficiencia del proceso, la cual tiene de manera evidente e ineludible, relación con los fines del proceso y los costos (no únicamente jurídicos) asumibles por la comunidad en orden a su consecución. En tal senda, “la eficiencia del proceso está definida (...) por un lado, por alcanzar la verdad como sustrato de aplicación de la norma jurídica, y; por el otro, constituirse como un cauce racional y económico que, sin olvidar su finalidad esencial, permita hacer frente a la demanda de justicia”²⁴. El proceso visto de esta manera, es uno de los principales cauces de donde emana, a través de la verdad material, eficientemente, la autoridad de lo jurídico; siendo significativo, por ende, observar la manera en que se reducen tales nociones en los diversos procedimientos. Y esto, no es ni una entelequia ni menos un recurso retórico²⁵: es dar cuenta de, que aun

²¹ BOURDIEU (2003): p. 5.

²² “La función del Derecho es identificar el conjunto de decisiones que son nuestras, por lo que vivir conforme a ellas, aun cuando nos parezcan equivocadas, no es vivir sujetos a la voluntad ajena. Pero para cumplir esa función, es necesario un sistema institucional al interior del cual el Derecho se identifique no por su función, sino por su estructura. Entender que la función que identifica al Derecho como sistema institucional opera también como criterio de individuación de sus ‘piezas’, hace imposible al Derecho cumplir su función. Una decisión no puede identificarse por referencia a las razones respecto de las cuales decide, sino al hecho de haber sido tomada”, véase ATRIA LEMAITRE, Fernando (2009): “La verdad y lo político”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, N° 15, p. 103.

²³ Ciertamente, también relativa. No puede desconocerse que a pesar de ser el Derecho lo suficientemente autónomo, tal carácter no puede representar aislacionismo respecto de otros constructos. Véase TEUBNER, Gunther (2002): “El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho”, En: *Doxa, Cuaderno de filosofía del Derecho*, N° 25, pp. 533-571, [Fecha de consulta: 22/07/2015] Disponible en:

http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/23584061091481851665679/doxa25_17.pdf

²⁴ HUNTER AMPUERO, Iván (2011): “Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso”, En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 18 N° 2, p. 87.

²⁵ Indicando que ello sería una simple retórica, PALAVECINO CÁCERES (2011): p. 25.

cuando la autonomía del Derecho sea relativa, su autoridad es tal, que permite imponer conceptos y amparar acuerdos jamás consensuados sobre los mismos, naturalizando su sentido.

En definitiva, lo interesante radica en considerar a las nociones en comento como fines de lo jurídico, y en cómo tales se concretan en el procedimiento laboral de manera eficiente, sin destruir los principios elementales de todo proceso. En el descubrimiento de la verdad claramente tiene alta implicancia la manera en que se estructura la etapa probatoria en vistas a la justicia, y específicamente, las atribuciones que tienen los actores mismos del proceso. En esta línea, se ha dicho que, si lo buscado es la verdad, “sin tapujos, allí donde no haya instrumentalidad eficaz y justa, *esse quid*, será cualquier cosa, menos proceso”²⁶. De lo recién citado, bien vale preguntarse, ¿es el procedimiento laboral, a la luz de la estructuración de la etapa probatoria, uno que busque la verdad a través de mecanismos eficaces y justos? ¿Se concreta efectivamente un proceso que abraza sus más básicos pilares, es decir, contradicción, igualdad e imparcialidad en la figura del juez y sus potestades? ¿Serán realmente dueñas del proceso laboral, sus partes? Y finalmente, si acaso se cimentó una reforma como la laboral en orden a superar la ineficiencia del antiguo procedimiento laboral, ¿cómo estimar la configuración de la eficiencia en el contexto de la Reforma, luego de dar respuesta a las anteriores preguntas? Se pretenderá dar elementos de juicio a partir de algunas reflexiones, a la luz de la eficiencia y la constitución al modo jurídico de la verdad y la justicia, en torno la naturaleza jurídico–privada del objeto del proceso laboral, y al impulso procesal en materia probatoria.

II. ¿QUIÉN ES EL DUEÑO DEL PROCESO LABORAL? DE LOS FINES PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SU COMPLEJA COMPATIBILIDAD AL AMPARO DEL IMPULSO PROBATORIO

En líneas previas, se indicó que se elegía la opción de la verdad ante la definición de cual debiera ser el fin del proceso, descartando sin más aquella que apela a una rápida resolución de los conflictos. La deuda argumentativa de tal decisión pretenderá ser resuelta en las próximas líneas, con todo, desde el prisma de otra pregunta, que es la que encabeza el presente apartado, y que solo podrá verse, en la medida de lo posible,

²⁶ PÉREZ RAGONE, Álvaro (1999): “Introducción al estudio de la tutela anticipatoria”, En: *Revista del Proceso*, N° 81, p. 135.

respondida de manera completa al final del mismo: ¿quién es el dueño del reformado proceso laboral?

Se ha dicho por parte de la doctrina procesalista nacional y comparada, que, si se tiene un proceso “que se encuentre estructurado sobre el objetivo de la búsqueda de la verdad material, (aquel) debería dotar al juez de atributos directivos en materia de prueba, incluso contra la voluntad de las partes en conflicto. En otras palabras, debe establecer a un juzgador inquisidor o indagador, conservando el proceso, no obstante, una estructura que obedezca a la justicia como fin perseguido”²⁷, descartando la ideología tras el sistema dispositivo propiamente tal²⁸. ¿Será posible aquello? ¿Será dable que, a propósito de un juez inquisidor, capaz de *doblar la voluntad de las partes* en relación a aquella etapa en que ellas mismas buscan persuadir al ente imparcial que su interés es el que debe ser amparado por el Derecho, se pueda dar una decisión justa, y, sobre todo, que tal resolución esté aún legitimada por los límites fundamentales del proceso? Sinceramente, creo que no²⁹. ¿Será aquella razón suficiente como para desestimar a la verdad en cuanto fin del proceso? Nuevamente la respuesta es negativa.

Y en ambos casos, la respuesta negativa reposa en un mismo argumento: difícilmente la resolución será justa, y ciertamente, reflejo de una verdad sustentable jurídicamente hablando, si nos encontramos ante un juez que es incluso, en su caso, capaz de suplantar la voluntad de las propias partes, rompiendo con su actuar la imparcialidad

²⁷ Por otros SILVA ÁLVAREZ, Óscar (2008): “Algunos comentarios sobre la relación entre el poder político y el derecho procesal”, En: *Revista Nomos*, N° 2, pp. 216-217. Reforzando tales conceptos, se ha indicado que “solo entendiendo que el proceso debe orientarse hacia la verdad es posible justificar la actividad probatoria del juez. Cuando el proceso busca únicamente resolver conflictos es evidente la articulación de una judicatura pasiva y carente de poderes en el orden probatorio”, HUNTER AMPUERO (2011), p. 87. Cerrando argumentativamente esta posición, “diversos legisladores procesales han advertido la necesidad de hacer que la determinación de los hechos sobre la base de las pruebas deje de ser un asunto privado de las partes y deje de depender exclusivamente de sus iniciativas y de sus elecciones tácticas. En otras palabras, esos legisladores han advertido la exigencia de dar a la actividad del juez una orientación marcadamente epistémica, confiándoles poderes necesarios para la búsqueda de la verdad”, TARUFFO (2010): p. 199.

²⁸ Un compendio del desarrollo de los sistemas procesales, y la ideología política tras cada cual, se encuentra en PALAVECINO CÁCERES (2011): pp. 13-30.

²⁹ Con todo, hay quienes han indicado que los conflictos entre particulares son de relevancia pública y, por ende, el juez en un rol más activo, debe venir a equilibrar a las partes en conflicto. En este sentido, “en general, el conflicto entre particulares es una cuestión que importa a la sociedad toda y no puede quedar en manos de los mismos particulares. Entenderlo de otra forma, es decir, entregar la resolución de los conflictos de derechos fundamentales a los contratantes en la relación asimétrica por excelencia, es otorgar la decisión del ejercicio de los mismos a quien detenta un poder absoluto e indeterminado. Bajo estos parámetros el contenido de una relación laboral quedaría sujeto a quien muchas veces ostenta el rol de juez y parte en una relación de trabajo: el empleador”, DOMÍNGUEZ MONTROYA, Álvaro (2012): “La colisión y ponderación de derechos fundamentales en las relaciones de trabajo: decisión judicial y democracia”, En: *IusNovum*, [Fecha de consulta: 22/07/2015] Disponible en: www.iusnovum.com/wordpress/la-colision-y-ponderacion-de-derechos-fundamentales-en-las-relaciones-de-trabajo-decision-judicial-y-democracia/

necesaria para poder calificar al procedimiento dentro de los contornos del debido proceso³⁰. ¿Qué argumento sería plausible para justificar la preeminencia de los intereses públicos, materializados en el actuar del juez, por sobre el de las propias partes? ¿Será acaso la obtención de un resultado justo, en cuanto finalidad del proceso? En realidad, la variedad de concepciones subjetivas acerca de *lo justo* hace poco recomendable tal opción, atendidas las pretensiones de seguridad jurídica que el propio Derecho procura. Empero, y como ya se ha venido insistiendo, no por ello debe abandonarse a la justicia en cuanto finalidad. De allí que vale aseverar, asentándose en un fuerte formalismo para arrancar de las arbitrariedades en torno a su noción, que la “sentencia será justa en la medida que el proceso lo sea y éste lo será si en su configuración y en sus actuaciones los poderes públicos involucrados respetan ciertas garantías mínimas, a saber: la igualdad de las partes y la imparcialidad, imparcialidad e independencia del adjudicador”³¹. ¿Será plausible en dirección a esta finalidad, perseguir la compensación de las partes, atendida su posición desigual? Ya algo se había dicho al respecto. Valga agregar tan sólo, que proyectar que el juez ambicione asegurar la igualdad material de las partes en vistas a la manutención del fin *justicia*³², compensándolas como bien podría incitar la sede laboral, implicaría justificar cualquier intervención del juez en etapas cruciales del proceso en dirección a la verdad y a la justicia, como la probatoria, aun cuando con ello se rompan las leyes del juego. Es decir, las bases del proceso mismo³³. En definitiva, seguir un interés público en desmedro del privado propio de un proceso civil como es el laboral

³⁰ En el mismo sentido, se ha dicho que “el individuo ha de ser libre en la medida del interés que deba moverle a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho. Se carece de razones para sostener que el derecho objetivo privado sea preferente al subjetivo y que el Estado tenga que velar por la satisfacción de éste, suplantando la voluntad de los sujetos en las relaciones jurídicas”, PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo (1964): “Informe General sobre los principios y técnicos para una Ley Procesal Uniforme en la Comunidad Hispánica de Naciones”, En: *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal. Revista de Derecho privado*, p. 655.

³¹ PALAVECINO CÁCERES (2011): p. 22.

³² Postura seguida, en todo caso, por MARINONI, Luis, PÉREZ RAGONE, Álvaro y NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2010): “*Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*”, Santiago: Abeledo Perrot, p. 377, “determinar pruebas *ex officio*, con el objetivo de elucidar los hechos; no resultando justificado que estos no sean debidamente verificados en razón de la mayor o menor suerte económica o astucia de uno de los litigantes”.

³³ La idea en todo caso del Ejecutivo era precisamente la contraria. Así lo decía el Mensaje del Ejecutivo a la Cámara de Diputados, en agosto de 2003: “El proceso laboral busca *materializar* en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disimiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos no son solo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”.

significa, derechamente, abrir las puertas a la infracción de las ya mencionadas garantías mínimas del proceso, como la imparcialidad, esencialmente³⁴.

Tal garantía no es únicamente un principio sin consagración positiva. El artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos³⁵, siendo, por ende, tal imparcialidad un elemento esencial para configurar cualquier tribunal. Es más, tal cuestión guarda coincidencia con lo expresado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que en su artículo 8 N° 1 expresa que “toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e *imparcial* establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, *laboral*, fiscal o de cualquier otro carácter”.

No hay que ahondar mucho en el texto de la Reforma en comento para constatar las notables facultades del adjudicador en torno a imponer el interés público por sobre el privado, es decir, aquel de las propias partes. Véase a modo ejemplar el artículo 429 del Código del Trabajo, el cual prescribe que el tribunal “decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes”, elemento sin duda alentado por la oralidad del procedimiento³⁶. Al juez con ello, se le “permite actuar de oficio durante el curso del procedimiento, sin mayores restricciones, pudiendo incluso decretar pruebas, aun no ofrecidas por las partes, es decir, se transforma en juez y parte, y la ley le permite actuar con alto grado de libertad, lo que desencadenará una marcada parcialidad en cada juicio de que conozca un juez con tal nivel de atribuciones”³⁷. No tiene sentido argüir contra tal idea, el hecho que no infringe el juez con ello el deber de imparcialidad, pues antes de la prueba, supuestamente, no se sabría a quién se puede beneficiar o perjudicar³⁸.

³⁴ “No parece justificable que el juez se constituya en una especie de asistente del sujeto más débil en el proceso, puesto que su deber de imparcialidad podría verse afectado”, véase BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2007): “Los poderes del juez civil”, En: *Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil*, De la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego (coords.), Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 197.

³⁵ “En lo fundamental, es una consecuencia de la igualdad ante la ley y con ella se pretende que todos quienes deban recurrir ante cualquier autoridad, incluyendo a los tribunales, de cualquier naturaleza, para la protección de sus derechos, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o fueros especiales en razón de nacionalidad, sexo, condición social o situación económica”, véase EVANS, Enrique (2004): *Los derechos constitucionales*, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 140.

³⁶ Con la misma opinión PALOMO, Rodrigo Y MATAMALA, Pedro (2011): “Juez y parte. El compromiso espiritual del juez en el interrogatorio en el juicio laboral oral y sus necesarios límites”, En: *Ius et Praxis*, Año 17 N° 2, p. 494.

³⁷ GALAZ CARRASCO, Luis (2009): “Imparcialidad judicial en un debido proceso constitucional”, En: *Revista Debates Jurídicos y Sociales*, N° 2, p. 281.

³⁸ En tal sentido, FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl (2011): “Los principios dispositivo y aportación de parte en el proceso laboral. Su incidencia en la iniciativa probatoria judicial”, En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N° 3, p. 150. HUNTER AMPUERO (2008), p. 71.

Como bien ya se decía en un inicio, no puede hablarse de un juez totalmente neutral en la resolución del conflicto; cuestión que el legalismo se encarga bien de maquillar con su gramática. Bien vale en éste caso desmitificar tal contexto, al asumir que el juez laboral tiene un compromiso espiritual que supera lo intelectual³⁹, lo que a su vez culmina afectando la decisión final. “Aceptemos que el juez que decide emprender esta actividad probatoria en un caso determinado y no en otro lo hace porque tiene una inclinación, una presunción más o menos fundada de que el hecho es efectivo o que la justicia no se vería satisfecha si se limitara a aplicar la carga de la prueba y dar por no probado el hecho”⁴⁰. De dicha manera, el juez al decretar prueba, *presiente* que quién en *justicia debiera* ganar el juicio, lo perderá precisamente por la insuficiente prueba que presenta, resolviendo el juez, por un lado, presentarla por él, en su concepto, seguro perdedor. O bien, por otro lado, decretar pruebas que cimenten la particular tesis del juez. Decisiones, que, de justas a la luz del propio proceso, tienen bien poco⁴¹. De eficientes, tal vez, si por eficiencia entendemos una mera solución rápida de los conflictos empleando racionalmente los fondos públicos. Con todo, la sensata aplicación de los fondos no puede sujetar, ni mucho menos superar en caso alguno, la sujeción a la legalidad que todo ente público debe tener, y a la lógica irradiada por el contenido del debido proceso. La eficiencia en orden a la consecución de la verdad, con ello, debe apegarse siempre al derrotero del proceso, dentro de los cantos que la propia ley le define, sobre todo en una etapa tan sensible como la probatoria. Correspondientemente, la verdad a la que se pueda llegar en caso contrario, será fruto de lo que el propio juez arbitrariamente, de manera ajena a la legalidad y a los intereses de las partes, encamine con su actuar.

No es antojadizo decir entonces, que quién se arroga ahora el dominio sobre el proceso laboral es, inquisitivamente hablando, el propio juez, sustrayéndole éste a las partes. ¿Será ello tan definitivo? ¿Tendrán las partes algún mecanismo para objetar, o más aún, *controlar* la labor del juez en *su* búsqueda por lo “justo y lo verdadero”, medida por un interés ajeno al de ellas? De buenas a primeras, la arquitectura del actual proceso laboral “adolece de un diseño que permita tener certeza respecto a que existirá una

³⁹ Véase ALVARADO VELLOSO (2009).

⁴⁰ LUCO, Nicolás (2011): “De vuelta al sistema inquisitivo”, En: “*Justicia civil y comercial: una reforma ¿cercana?*”, Leturia, Francisco (editor), Santiago: Ediciones LyD, p. 217.

⁴¹ Citando a Calamandrei; “nadie obliga al particular a subir sobre la nave de la justicia, y si el mismo decide embarcarse en ella, a él solo le corresponde fijar el inicio y la meta del viaje; pero una vez emprendida la navegación, el timón debe confiarse exclusivamente al juez, que tiene durante el viaje la responsabilidad de la derrota”, véase ETXEBERRÍA, José (2003): “*Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*”, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 31.

limpieza razonable de la información que permita incorporar prueba de calidad y fiable al proceso⁴². La fortaleza de una estructuración que permita, justamente, refutar la prueba insertada y verificar su calidad, es una arista primordial para decidir si acaso existe sujeción en la Reforma del proceso laboral, a los postulados del debido proceso, independientemente del sujeto que efectúe tal o cual actuación, incluyendo al juez. Talante que, por lo visto, no ve en ella la luz a propósito de la prueba, dando pie a abusos no menores por parte de quién está llamado a resolver, es decir, el supuestamente imparcial adjudicador. La jurisprudencia ofrece casos como el del juez que avisa a las partes que las preguntas que él realizará no podrán ser objetadas ni incidentadas⁴³, en circunstancias que el mismo juez, por ser juez y no parte (cuestión que reza la teoría procesal), desconoce los hechos del juicio al modo de los sujetos que ocurren ante él. No se entiende entonces el por qué las preguntas de las partes si pueden ser objetadas, y no las del juez, el que en los hechos viene a ser también parte, con no pocos poderes, al poder presentar pruebas que podrían venir a cimentar teorías del caso incluso ajenas a las de quienes litigan ante él. Teniendo en consideración lo anterior, bien vale preguntarse, ¿cuál es la calidad de la información que ingresa al proceso laboral, en circunstancias que las propias partes, no pueden impugnar aquella que ofrece el propio juez? ¿Puede hablarse de un debido proceso a propósito de lo laboral, en circunstancias que más allá de ser una carga, la prueba ha pasado a ser un derecho fundamental⁴⁴, en cuyas aristas se encuentra la posibilidad de discutir la eficacia de la misma?⁴⁵ Sus respuestas no atisban un horizonte muy feliz, pues el juicio laboral *carece* de parámetros ajustados a la *justicia*, en virtud de un juez plenipotenciario, sin controles por parte de las partes, todo lo cual afecta evidentemente al puerto o finalidad al que se pretende llegar: la *verdad justa*. No parece probable que el juez, en el escenario descrito, pueda mantener una “escrupulosa imparcialidad, sin anticipar cuál vaya a ser la sentencia que en su día dicte”⁴⁶, pues tales valores se desentienden con poderes que indefectiblemente hacen que se superponga el

⁴² PALOMO y MATAMALA (2011): p. 495.

⁴³ Sentencia transcrita y comentada en PALOMO y MATAMALA (2011).

⁴⁴ Conceptualizable como “el derecho a influir sobre el convencimiento del juez”, MARINONI, PÉREZ y NÚÑEZ (2010), p. 280. En nuestro país, ello encontraría sustento en la Constitución, en su artículo 19 N° 3 inciso 2°, y en múltiples tratados internacionales ratificados por Chile (v. gr. Convención Americana de Derechos Humanos), cuyo contenido ingresaría a nuestra legalidad a través del artículo 5 inciso 2°, también de la Constitución.

⁴⁵ Sistematizando las manifestaciones del derecho fundamental a la prueba, véase JARA BUSTOS, Francisco (2012): “¿Eficacia horizontal de los derechos fundamentales? El problema del estándar de la prueba ilícita en el derecho chileno”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, N° 19, p. 275.

⁴⁶ RODRÍGUEZ URRACA, José (1968): “*Autoridad del juez y principio dispositivo*”, Valencia: Universidad de Carabobo-Instituto de Derecho Privado, p. 134.

interés público sobre el de las propias partes. Es el juez, en fin, el potencial dueño de un proceso en que colisionan intereses privados, en pos de una eficiencia—reflejo del interés público que veladamente, de forma disfrazada si se quiere, acalla los más básicos derechos y principios fundamentales ligados al proceso.

No he podido tratar, por ser temas latos y que ameritan un tratamiento acabado, otros temas que tienen gran interés para ponderar de mejor manera los cuestionamientos y premisas diseminadas en esta investigación. Tan sólo para efectos ilustrativos de los argumentos centrales ya expresados, una primera cuestión dice relación con la conciliación en sede laboral. El juez, para proponer bases de arreglo suficientemente razonables, “necesariamente debe haberse interiorizado del proceso, haber obtenido conclusiones anticipadas en lo que va de su desarrollo”⁴⁷, pronunciándose así sobre la cuestión debatida con anterioridad a la sentencia. Más allá de lo criticable que resulta tal institución en un procedimiento con las características antedichas, bañado del proteccionismo propio de lo laboral, bien vale considerar la subsistencia de la imparcialidad del juez en caso que la conciliación llegue a fracasar. El artículo 263 del Código de Procedimiento Civil podría solucionar la posible implicancia del juez en un factible caso⁴⁸, no obstante, su texto, es indiscutible que el juez al proponer las bases de arreglo, tiene ya una posición externalizada sobre el conflicto particular, y nada quita que potencialmente el juez pueda hacer uso de sus facultades en sede probatoria para hacer primar su teoría, o subsidiar a la parte más débil. La verdad y la justicia alcanzables en esta trama, no toleran siquiera un margen calificable como sensato.

Y, en segundo término, valga traer a colación el tema de la prueba ilícita en sede laboral asentada en el artículo 453 del Código del Trabajo, cuyas reglas han sido estimadas, en comparación con las reglas existentes en el Código Procesal Penal, en la Ley de Tribunales de Familia y el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, como las que contienen la exclusión más amplia del derecho chileno, sustentada sobre la base de la inobservancia de garantías fundamentales⁴⁹. En términos muy simples, no desatendiendo el que el proceso laboral tutela intereses sumamente importantes, y que podrían justificar limitaciones probatorias más enérgicas que en otro tipo de litigios, nada justifica el hecho que en un escenario donde se ventilan intereses privados, el criterio de

⁴⁷ GALAZ CARRASCO (2009): p. 279.

⁴⁸ “...Las opiniones que emita (el juez) no lo inhabilitaran para seguir conociendo de la causa”.

⁴⁹ Con la misma opinión, véase JARA BUSTOS, Francisco (2011): “La prueba ilícita en materia laboral. La regla de exclusión más amplia del derecho chileno”, En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N° 3, p. 118.

exclusión sea más riguroso en relación al existente a procesos en los cuales se manifiestan intereses públicos, como el penal. “La gravedad de esto se vislumbra al constatar que el Estado no detenta ningún derecho constitucional para poder producir evidencias, y sin embargo la prueba derivada de actuaciones declaradas nulas hoy es plenamente admisible gracias a la Ley N°20.253, también llamada Agenda Corta Antidelincuencia. Vulnerar la legalidad no es ya óbice para la persecución penal que puede privar a alguien de su libertad o sus bienes, y sin embargo en materia laboral vulneraciones a la legalidad o a normas de menor rango pueden suscitar la inutilizabilidad de las evidencias”⁵⁰. Quizás una relectura del mencionado artículo a partir de la prueba como derecho fundamental, sería uno de los caminos a futuro para refrenar el actuar de un juez que, sin mayores controles, busque ingresar al proceso en la etapa probatoria, poniendo en jaque las posibilidades de llegar felizmente a los puertos de la justicia y la verdad en gramática jurídica. La tesis es enormemente sencilla: la actividad del juez al generar derechamente pruebas es, a la luz de los argumentos ya desplegados, contraria a los más esenciales principios del debido proceso, el que se encuentra consagrado en cuanto derecho fundamental, en nuestra legalidad. Al amparo entonces de la amplitud del artículo 453, y la finalidad mayor atendida por el legislador (que la prueba no se obtenga por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales, en el marco de la lógica del debido proceso), una reinterpretación del mismo debiera considerar que *toda* prueba aportada o decretada en el proceso, no podrá haber sido obtenida por medios ilícitos, incluyendo aquella que es *fruto de la iniciativa probatoria del juez*. Ello, podría abrir potencialmente canales de control para que las propias partes impugnen el actuar del tercero llamado a resolver, fiscalicen la calidad de la información ingresada al proceso, revitalicen la noción de debido proceso a partir de un ejercicio de la judicatura desde las propias partes, y derivadamente, observen la imparcialidad misma del juzgador. Sólo así, puede pretenderse que la verdad y como secuela, la justicia, sean fruto de un derrotero *derechamente* eficiente y apegado a la legalidad⁵¹.

⁵⁰ JARA BUSTOS (2011): p. 120.

⁵¹ Otro tanto se ha dicho, y criticado desde la falta de imparcialidad del juzgador, sobre el procedimiento monitorio laboral. Un buen análisis se puede encontrar en NAVARRO ALBIÑA (2011).

III. CONCLUSIONES (O POR UN CAMBIO EN LA LÓGICA DE LA JUDICATURA EN SEDE LABORAL EN VISTAS A LA VERDAD Y AL DEBIDO PROCESO)

La Reforma Procesal Laboral, en orden a superar las falencias propias de la escrituración de su estructuración procedimental antecedente, vino, desde la oralidad y un aumento en los poderes del adjudicador, a procurar superarlas, anteponiendo el interés público representado por el juez, al privado de los intervinientes. La idea era hacer más eficiente y tutelar el ejercicio de la jurisdicción en esta sede. Como brevemente se tuvo oportunidad de exponer, la puesta en marcha de esta lógica puso en jaque principios básicos del debido proceso, fundamentalmente, la imparcialidad. Y no únicamente ello se ve afectado: la finalidad del proceso, es decir, la verdad y la justicia en cuanto fines y frutos de una actividad probatoria desprovista de subjetividades e intereses ajenos a los de las partes, también resultan perturbadas.

A estas alturas, en momentos en que la Reforma en comento se encuentra plenamente en funcionamiento, se extraña el hecho que en su discusión no se haya hecho hincapié en los alcances y problemas de una configuración como la observada. Este sistema existe, se asume, y construye sentido. Mal que mal, se concretiza la lingüística jurídica en la realidad, decantando consecuencias. Y he ahí el problema. Nadie puede negar que hoy la ley da al juez mayores atribuciones en sede probatoria. El punto está en el *cómo* sucede y se traduce esto en la práctica, con abusos judiciales traducibles en decisiones perjudiciales para una de las partes, aventajando a la otra⁵², con prácticamente nulo control, superando en los hechos, las elucubraciones teóricas y doctrinales que distinguen, de manera muy poco pacífica entre sus defensores, entre garantismo y publicismo.

El control ejercible por las partes a lo que acaece en la etapa probatoria, es una de las manifestaciones esenciales del derecho a la prueba, que no ha sido deliberado derechamente en serio por el legislador procesal laboral. Pareciera ser que todo el proceso laboral debe tender a la eficiencia, a la celeridad y a la economía de recursos públicos⁵³, fondos y tiempo, dejando a la mencionada revisión como un serio entorpecimiento a tales fines, que poca relevancia arrojan al *modo* en que se pretende llegar de manera justa a la verdad. Lo tutelar de lo laboral argüiría tales razonamientos, como si lo laboral fuese un núcleo irrebalsable para el debido proceso y su razón. Cuestión extraña, pues con mucho

⁵² Con la misma opinión, PALOMO y MATAMALA (2011): p. 498.

⁵³ Y ciertamente, también procesales. Aludo con ello, a la limitada aplicabilidad del recurso de nulidad en materia procesal laboral.

entusiasmo fue acogida la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, para que tales derechos ingresaran a la fábrica, sin mayor reflexión a propósito de otro derecho de tal naturaleza dable extra-fábrica, cual es el debido proceso, favoreciendo sin más una rápida resolución de los conflictos, obviando la calidad del juzgamiento. Muy lúcida y gráficamente, se ha expresado que, “desde ya, podemos indicar que la rapidez o celeridad en un proceso laboral que pasó de tardar aproximadamente 36 meses a uno que se demora en promedio tres, la verdad, no se ve demasiado afectada porque existan herramientas de control. Pero más allá de la mera estadística de la duración de los procesos, estos elementos que las partes deben tener a su disposición permitirían una mejor decisión (por ser de mayor calidad), lo que debe recordarnos que el objetivo de transitar desde un modelo de proceso escriturado a uno oral (predominantemente oral, en rigor) no viene sólo dado por la búsqueda de mejorar los tiempos de la Justicia (como pudiera creerse), sino también en mejorar la calidad de la respuesta jurisdiccional”⁵⁴. Dicha mejor calidad enaltece entonces, la labor de control de todos quienes intervienen activamente, es decir, tanto el juez como las partes, al amparo de las mayores atribuciones del primero de ellos y su virtual compromiso espiritual.

Todo lo anterior ruega un giro en la lógica de la judicatura laboral. En pos de una jurisdicción tangiblemente objetiva, el aumento de los poderes del juez debe ver aparejada también, un desarrollo en las posibilidades de control de las partes a dicha actividad. “De esta manera todos los intervinientes contribuyen para avanzar hacia una jurisdicción objetiva, imparcial, donde el juez pueda tomar decisiones lo más objetivas posibles, desde las teorías del caso de las partes y las pruebas que se rindan, pudiendo ejercer sus poderes públicos explícitos siempre con el debido control de las partes que, desde el derecho al debido proceso y la bilateralidad de la audiencia, gozan de controles indispensables para la calidad de la información que se ingresa en el juicio. Si no se logra eso, esto es, que al menos las partes tengan poderes de control, la posibilidad de que el juez adquiriera en el proceso el rol de parte es inmensa y desde luego peligrosa”⁵⁵. Y ciertamente, otro de los riesgos dables es obviar a la justicia y a la verdad como fines de un proceso que debe ser debido, más allá de las contingentes necesidades de la eficiencia. La razonable idea tras todas estas consideraciones, es encauzar los poderes del juez a una prudente dirección del proceso hacia sus fines, con partes que lo ejerzan crítica y eficientemente, es decir,

⁵⁴ PALOMO y MATAMALA (2011): p. 499.

⁵⁵ PALOMO y MATAMALA (2011): p. 503.

empoderadas responsablemente del dominio del mismo, haciendo del proceso laboral, en fin, *un proceso*, y no otra cosa.

BIBLIOGRAFÍA

___ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2005): “*Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*”, Valencia: Tirant lo Blanch.

___ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2009): “*Sistema procesal. Garantía de libertad*”, Vol. I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

___ATRIA LEMAITRE, Fernando (2009): “La verdad y lo político”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, N° 15.

___BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2007): “Los poderes del juez civil” En *Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil*, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y PALOMO VÉLEZ, Diego (coord.), Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

___BOURDIEU, Pierre (2003): “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, En: *Jueces para la democracia*, N° 47.

___BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther (2002): “*La fuerza del derecho*”, Bogotá, Ediciones Uniandes-Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores.

___BREY BLANCO, José Luis (2004): “*Los jueces y la política. ¿Imparcialidad/neutralidad versus compromiso democrático?*”, Foro Nueva Época N° 00/2004.

___DOMÍNGUEZ MONTOYA, Álvaro (2012): “*La colisión y ponderación de derechos fundamentales en las relaciones de trabajo: decisión judicial y democracia*”, [Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012]. Disponible en: <www.iusnovum.com/wordpress/la-colision-y-ponderacion-de-derechos-fundamentales-en-las-relaciones-de-trabajo-decision-judicial-y-democracia/>

___ETXEBERRÍA, José (2003): “*Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*”, Valencia: Tirant lo Blanch.

___EVANS, Enrique (2004): “*Los derechos constitucionales*” Tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

___FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl (2011): “Los principios dispositivo y aportación de parte en el proceso laboral. Su incidencia en la iniciativa probatoria judicial”, En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N° 3.

___FERRER, Jordi (2005): “*Prueba y verdad en el Derecho*”, Madrid: Marcial Pons.

___GALAZ CARRASCO, Luis (2009): “Imparcialidad judicial en un debido proceso constitucional”, En: *Revista Debates Jurídicos y Sociales*, N° 2.

___ HUNTER AMPUERO, Iván (2008): “*Las potestades probatorias del juez de familia*”, Santiago: LegalPublishing.

___ HUNTER AMPUERO, Iván (2011): “Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso”, En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 18 N° 2.

___ JARA BUSTOS, Francisco (2011): “La prueba ilícita en materia laboral. La regla de exclusión más amplia del derecho chileno”, En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N° 3.

___ JARA BUSTOS, Francisco (2012): “¿Eficacia horizontal de los derechos fundamentales? El problema del estándar de la prueba ilícita en el derecho chileno”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, N° 19.

___ KAHN, Paul (2001): “*El análisis cultural del derecho*”, Barcelona: Editorial Gedisa.

___ LUCO, Nicolás (2011): “De vuelta al sistema inquisitivo”, En: *Justicia civil y comercial: una reforma ¿cercana?*, LETURIA, Francisco (editor), Santiago: Ediciones LyD.

___ MARINONI, Luis, PÉREZ RAGONE, Álvaro y NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2010): “*Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*”, Santiago: AbeledoPerrot.

___ MONTERO AROCA, Juan (2010): “Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas” En: *VV.AA, Estudios de Derecho Procesal Civil. Bases para un nuevo Código Procesal Civil*, Santiago: Librotecnia.

___ NAVARRO ALBIÑA, René (2011): “*El juicio monitorio en el derecho procesal laboral chileno, dogmática y praxis*”, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

___ NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2008): “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”, En: *Ius et Praxis*, Año 14, N° 1.

___ PALAVECINO CÁCERES, Claudio (2011): “Sistemas procesales e ideologías”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, N° 17.

___ PALOMO, Rodrigo Y MATAMALA, Pedro (2011): “Juez y parte. El compromiso espiritual del juez en el interrogatorio en el juicio laboral oral y sus necesarios límites”, En: *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2.

___ PÉREZ RAGONE, Álvaro (1999): “Introducción al estudio de la tutela anticipatoria”, En: *Revista del Proceso*, N° 81.